



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733/MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá D.C., 31 de Enero de 2020

**Señores**

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE COMANDO ESTRATÉGICO DE TRANSFORMACIÓN DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

**Asunto:** Análisis y Descripción de los “Elementos de la Responsabilidad” en materia Disciplinaria Castrense – Ley 1862 de 2017.

Considerando la “Misión” asignada a la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 210400019/2019 y la Directiva Permanente No. 000051 de 2019 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señala como “Capacidad” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias; y advirtiendo las dificultades que se han hecho notorias en los procesos Disciplinarios que se vienen adelantando bajo las ritualidades del nuevo Régimen Disciplinario Castrense “Ley 1862 de 2017”, específicamente en lo atinente a los “Elementos de la Responsabilidad Disciplinaria Castrense”, es preciso que el tema en cuestión sea segregado y profundizado a través del presente documento en vista de su relevancia. En tal virtud, esta Dirección se permite emitir postura institucional frente al tema en los siguientes términos:

En materia Disciplinaria, la Responsabilidad implica el análisis de tres (3) diversos Elementos a saber: i) Tipicidad, ii) Antijuridicidad Disciplinaria Militar y iii) Culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del Derecho Disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del *ius puniendi* del Estado. Al presentarse la ausencia de alguno de los tres elementos que conforman el marco jurídico de los Factores que estructuran la Responsabilidad Disciplinaria, genera la inexistencia de responsabilidad disciplinaria<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia 651 de 2011. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.



2020 AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección: Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## I. TIPICIDAD

La “**Tipicidad**” hace parte del Principio de Legalidad, por ello el Código Disciplinario Militar (*Ley 1862 de 2017*), reguló este elemento en su **artículo 56º** señalando que: “(...) *La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)*”.

Así mismo, el Consejo de Estado ha definido en reiterados pronunciamientos este Elemento en los siguientes términos: “(...) *En cuanto a la tipicidad<sup>(121)</sup> la ley determina que el operador disciplinario debe: 1) identificar la conducta del sujeto disciplinable (imputación fáctica) y analizarla jurídicamente (imputación jurídica) a efectos de establecer si: i) constituye infracción de una norma de comportamiento, esto es si generó: a) una infracción a un deber, b) una infracción a una obligación o c) una extralimitación de funciones previamente establecidas en la constitución, la ley o el reglamento, y ii) si ésta de conformidad con la “clasificación de las faltas”<sup>(120)</sup> (gravísima, grave o leve), constituye una falta disciplinaria atendiendo a un listado taxativo —para las faltas gravísimas—<sup>(121)</sup> y a unos “criterios de gravedad o levedad”<sup>(122)</sup> —para las faltas graves y leves- (...)*”. (Sentencia 2012-00271/4327-2013 de julio 6 de 2017 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo).

La Doctrina ha clasificado de manera general la “**Tipicidad**” de dos maneras:

- **Atipicidad Absoluta:** Es aquella en la cual la conducta desplegada por el destinatario de la ley, no se ajusta a ninguno de los tipos disciplinarios descritos en la misma.
- **Atipicidad Relativa:** Es aquella en la cual la situación infractora se adecua parcialmente a uno de los tipos disciplinarios, toda vez que no se concreta uno de los elementos del tipo, es decir, el verbo rector, el ingrediente normativo o el subjetivo, cuando así lo señale, o en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en el complemento descriptivo; pero se ajusta a otro tipo disciplinario.

### 1. Análisis de la Estructura del Tipo Disciplinario

Para realizar un correcto análisis de la adecuación disciplinaria, es necesario conocer que cada tipo disciplinario se encuentra integrado por elementos que lo estructuran; de esto se desprenden dos tipos de reglas: General y/o Especial; veamos:



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- a. **Regla General (Taxatividad de la Falta):** Esta clase de Tipicidad es aquella en la cual la norma positiva identifica y determina claramente la conducta expresamente contenida en la misma. Normalmente, este "Tipo Disciplinario" está estructurado de un "Sujeto", una "Conducta" y un "Objeto"; veamos:
- 1) **Sujeto:** Este elemento puede encontrarse en la norma de las siguientes formas:
    - a) **Sujeto Activo:** Es quien realiza la conducta activa u omisiva; y se subclasifica en dos clases:
      - (1) **Indeterminado o No Calificado:** Es aquel que dentro de la oración gramatical no requiere ninguna característica o calificación. Ej.: "(...) El que (...)".
      - (2) **Determinado o Calificado:** Es aquel que requiere una característica o calificación especial. Ej.: "(...) Comandar o formar parte de una tripulación aérea, marítima, fluvial o terrestre (...)".
    - b) **Sujeto Pasivo:** Es el titular del bien jurídico intangible protegido. Ej.: El Estado.
  - 2) **Conducta:** Es aquella donde se subsume la acción u omisión, y se compone a su vez de tres subelementos a saber:
    - a) **El Verbo Rector:** Es aquel que rige la oración gramatical tipo. El tipo puede en algunos casos presentar un verbo complementario. Ej.: "(...) No denunciar o no poner en conocimiento ante autoridad competente conductas que puedan constituir<sup>2</sup> delito que deba investigarse de oficio (...)".
    - b) **Modelo Descriptivo:** Es aquella orientación teleológica concreta que complementa el verbo rector estableciendo la conducta (*acción, omisión, el dolo, la culpa*), la circunstancia del modo.
  - 3) **Objeto:** Este elemento corresponde a los bienes jurídicos intangibles que son propios de la institución castrense tales como:

<sup>2</sup> Verbo complementario.





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como como los "Fines" y "Funciones" del Estado, cuando éstos son afectados sin justificación alguna.

- b. Regla Especial (Tipos de Remisión):** Esta clase de Tipicidad es aquella que aplica cuando se hace necesario remisión a otra normatividad (Tipos en Blanco y/o Abiertos); y sólo es procedente cuando el precepto que cobija la conducta se encuentra consagrado en la Ley de manera genérica, requiriéndose que sea concretada en otra disposición normativa distinta, convirtiéndose en su complemento a través de un reenvío, de esta manera permite determinar la conducta reprochable y su sanción. **Ej.:** Remisión a los Estatutos, Reglamentos, Leyes, disposiciones que consagren deberes, mandatos y prohibiciones.

Frente a esta clase de "Tipicidad", el Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos en el siguiente sentido: "(...) *El Principio de Tipicidad. (Tipos en Blanco y/o Abiertos). Este principio, como un componente vital del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior<sup>3</sup>, es desarrollo del principio fundamental de legalidad 'nullum crimen, nulla poena sine lege', que se traduce en (a) la existencia de una ley previa que determine la conducta objeto de sanción, y (b) la precisión que se emplee en la norma para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse (...)*". (Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00167-00(0728-12).

- c. Esquema "Estudio Elementos que estructuran el Tipo Disciplinario"**

Para ejemplificar lo anteriormente enunciado, se presenta el siguiente esquema tomando como referencia el "Tipo Disciplinario" descrito en el Artículo 79º, Inciso 1º de la Ley 1862 de 2017, el cual configura un Tipo Disciplinario Abierto, que impone al Operador Disciplinario la imperiosa necesidad de complementar el tipo con normas subsidiarias o de remisión; de esta forma, el operador disciplinario al efectuar el ejercicio del análisis del Tipo Disciplinario, deberá obligatoriamente efectuar el estudio respecto al tipo de la conducta que se endilga; veamos: "(...) *Artículo 79º Ley 1862/2017. Otras Faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al*

<sup>3</sup> Artículo 29º, Inciso 2º, CN/91. "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. (...)".



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

*régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley (...)*”.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO DISCIPLINARIO (Artículo 79º, Inciso 1º Ley 1862 de 2017 "Falta Gravísima")			
Elementos:			Regla Especial (Tipos de Remisión)
REGLA GENERAL (Taxatividad de la Falta)			Complemento Normativo
CONDUCTA			
Sujeto	Verbo Rector	Modelo Descriptivo	
Oficiales, Suboficiales, Soldados (Ver. Art. 66º ídem)	Los Comportamientos	Consagrados en la Ley como causal de mala conducta.	Respecto a la Ley.
		Consagrados en la Ley ... que tengan prevista la sanción de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Destitución</li> <li>• Remoción del Cargo</li> </ul>	
		Que tengan prevista la violación al Régimen de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inhabilidades</li> <li>• Incompatibilidades</li> <li>• Impedimentos</li> <li>• Conflictos de intereses</li> </ul>	Consagrados en la Ley <ul style="list-style-type: none"> <li>• Constitución</li> <li>• Ley</li> </ul>

Tenemos que en el presente ejercicio se relaciona una condición genérica; en consecuencia, es aplicable además de la Regla General, la Regla Especial (*Tipos de Remisión*), correspondiente al complemento normativo, denominado "**Tipos en Blanco o de Reenvío, Abiertos o Conceptos Jurídicos Indeterminados**", obligando que sea complementado con otra disposición, recurriendo a otros ordenamientos para poder concretar su alcance y significados. (*Ver Sentencia C-030 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Las Formas de Tipicidad Disciplinaria*).

Veamos ahora el esquema del Artículo 79º, Inciso 2º de la Ley 1862 de 2017 "Falta Grave y Leve":

*"(...) Artículo 79º Ley 1862/2017. Otras Faltas. (...) Serán faltas graves o leves, en tanto no estén previstas como falta gravísima, el incumplimiento de deberes, la extralimitación o abuso de derechos y funciones, la incursión en prohibiciones contemplados en este código de acuerdo con los siguientes criterios:*



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



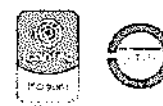


Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando en la Institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento...”.

ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA DEL TIPO DISCIPLINARIO (Artículo 79º, Inciso 2º Ley 1862 de 2017 – Falta Grave y Leve)				
Elementos:				Regla Especial (Tipos de Remisión)
REGLA GENERAL (Taxatividad de la falta)				
CONDUCTA				
Sujeto	Verbo Rector	Modelo Descriptivo		Complemento Normativo
Oficiales, Suboficiales, Soldados (Ver Art. 66º ídem)	El Incumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De Deberes</li> </ul>		Respecto a lo contemplado en la Ley 1862 de 2017  <u>Deberes:</u> Art.70º <u>Derechos y Funciones:</u> Art.14º  <u>Prohibiciones:</u> Art.71º
	La Extralimitación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De Derechos</li> <li>• De Funciones</li> </ul>		
	El Abuso	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De Derechos</li> <li>• De Funciones</li> </ul>		
Contemplados en este Código de acuerdo con los siguientes criterios: 1. El grado de Culpabilidad. 2. La naturaleza esencial del Servicio. 3. El Grado de Perturbación del Servicio. 4. La Jerarquía y Mando en la Institución. 5. La Trascendencia Social de la Falta o el Perjuicio Causado. 6. Las Modalidades y Circunstancias en que se cometió la Falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o				





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

	La Incurción	• En prohibiciones	de la que se derive de la naturaleza del Cargo o Función, el grado de participación en la comisión de la Falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. 7. Los motivos determinantes del comportamiento.	
--	--------------	--------------------	---	--

**2. De la Sobreinterpretación del Tipo Disciplinario**

Al analizar la conducta se definen las aristas del Cargo, asistiéndole al Funcionario Competente el deber de realizar el "Análisis de la Estructura del Tipo Disciplinario" sin incurrir en el ejercicio de "Sobreinterpretación"; esto es, dando una lectura excesivamente fragmentaria a la falta disciplinaria; en otras palabras, se dividen los componentes gramaticales del texto de la ley más allá de los límites impuestos por las reglas hermenéuticas vigentes en Colombia, lo que resulta jurídicamente inadmisibile e irrazonable. Los tipos disciplinarios deben ser leídos e interpretados en forma integral y razonable, asumiendo que para cada tipo el legislador ha consagrado una descripción legal completa y específica en la cual constan todos sus elementos constitutivos.

La Ley 1862 de 2017 presenta la descripción legal del tipo disciplinario en los artículos 76º al 79, que en su mayoría se encuentran integrados por diversidad de elementos o conductas disimiles entre sí, requiriéndose disgregar cada uno de estos previstos en el postulado para así poder apreciarlos por separado, con ello se facilita en su análisis lo siguiente: i) La adecuada interpretación en la formulación, ii) Se garantizar el ejercicio del derecho de defensa, y iii) El cumplimiento razonable con los métodos de exégesis jurídica, evitándose la glosa de fragmentos de textos normativos de manera aislada, que cambian su sentido y alcance.

<sup>4</sup> Apoyo Jurídico: Concepto 5780, Expediente D-10191. Procurador General de la Nación, Sentencia del Consejo de Estado, Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00190-00(0649-11).



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

### 3. Desagregación Normativa de la Falta(s)

Este aspecto sustancial tiene relación directa con el ejercicio que debe hacer el Operador Disciplinario frente a la identificación de la Falta en la que se subsume la conducta o comportamiento del investigado(s), específicamente en lo atinente a la determinación del **“Verbo Rector”** y la **“Forma de Realización”** de la conducta. Así mismo, es imperioso reiterar que si la norma es **“Abierta”** o **“En Blanco”**, deben complementarse con otras existentes en el ordenamiento jurídico; si la norma es de **“Remisión”**, se deberá traer la disposición constitucional, legal o reglamentaria que contiene ese envío; si es **“Genérica”**, se debe integrar con la disposición que contiene la falta específica. Igualmente, se debe tener en cuenta el **“Principio de Favorabilidad”** en el entendido que si la misma Falta se encuentra descrita en varias disposiciones, se deberá escoger la más favorable.

Es imperioso señalar, que **“Tipificar” una Falta NO es transcribir literalmente el tipo descrito en la ley, sino identificar e individualizar aspectos sustanciales relacionados con los hechos, los cuales tiene que ver con el “Verbos Rector”, “Sujeto Activo”, “Sujeto Pasivo”, “Elementos Normativos y Subjetivos”, etc.**

Frente a este aspecto formal del Auto/Pliero de Cargos y de los Fallos, es prudente traer a colación lo citado por la doctora MARTHA ELENA QUINTERO QUINTERO en su libro **“Nulidades en el Proceso Disciplinario”**, Colección Derecho Disciplinario No. 11, del Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, mayo de 2005, páginas 62 al 65, toda vez que en dicho documento doctrinal se señaló que:

*“(...) Para una correcta formulación del pliego de cargos que no dé lugar a la declaratoria de nulidad, debe tenerse en cuenta, como ya se indicó, que la descripción de la conducta violatoria del derecho, deber, prohibición, inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, exigida en el numeral 2 del artículo 163 del CDU, no se realice de manera genérica, imprecisa o ambigua; esto es, que de ella puedan derivarse varios modos o admitir varias interpretaciones.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que las normas legales consagran tipos en los que se establece una pluralidad de conductas señaladas a través de varios verbos rectores, cada uno de los cuales puede constituir un tipo autónomo, aun cuando estos estén dirigidos a la protección del mismo deber jurídico.”*



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2º

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

*Ejemplo de ello lo constituye para el derecho disciplinario el numeral 4 del artículo 38(sic) de la Ley 734 de 2002, según el cual:*

*“Son faltas gravísimas las siguientes:*

*4. Omitir, retardar u obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.”*

*Así, la normativa en cita contiene tres (3) verbos rectores: omitir, retardar y obstaculizar, y dos (2) formas de realización: 1) La tramitación de la actuación disciplinaria (...) 2) La denuncia de faltas gravísimas o tres formas de delitos, surgiendo en total nueve (9) tipos autónomos, así:*

- 1. Omitir... la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos.*
- 2. Omitir... la denuncia de faltas gravísimas investigables de oficio.*
- 3. Omitir... la denuncia de los delitos preterintencionales investigables de oficio.*
- 4. Omitir... la tramitación de delitos culposos investigables de oficio.*
- 5. Retardar... la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos.*
- 6. Retardar... la denuncia de faltas gravísimas investigables de oficio.*
- 7. Retardar... la denuncia de los delitos preterintencionales investigables de oficio.*
- 8. Retardar... la tramitación de delitos culposos investigables de oficio.*
- 9. Omitir... la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos.*

*En la medida en que según el Diccionario de la Lengua Española omitir es abstenerse de hacer una cosa; retardar es diferir o suspender la ejecución de una cosa, y obstaculizar, impedir o dificultar la consecución de un propósito, podemos afirmar que estos son verbos que denotan acciones diferentes, como que no es lo mismo omitir que obstaculizar, ni omitir que retardar.*

*Es pues esa precisión la que exige ahora la Ley 734 de 2002 para la configuración del pliego de cargos, dada la multiplicidad de verbos rectores contenidos en las disposiciones legales, los cuales la mayoría de las veces no son aplicables en su totalidad. (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## II. ANTIJURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR (*Formal y Material*)

La “**Antijuricidad Disciplinaria Militar**” ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (*Ley 1862 de 2017*), como el quebrantamiento “*Formal*” y “*Material*” sin justificación alguna de los “*Deberes*” encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los “*Bienes Jurídicos Intangibles*” protegidos por el ordenamiento vigente; veamos: “(…) **Artículo 57º Ley 1862/2017. Antijuricidad Disciplinaria Militar.** *La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado. (…)*”.

Además de la “*Adecuación Típica*” de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (*Antijuricidad Formal*) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los *Deberes Funcionales* encargados al mismo, los cuales afectan los “*Bienes Jurídicos Intangibles*” protegidos (*Antijuricidad Material*). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los “*Bienes Jurídicos Intangibles*” que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el “*Servicio*”, la “*Disciplina*” y la “*Probidad*”, así como los “*Fines*” y “*Funciones del Estado*” cuando son afectados sin justificación alguna, condición *sine qua non* que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuricidad Disciplinaria Militar.

### 1. Descripción Conceptual de los “*Bienes Jurídicos Intangibles*” o “*Intereses Protegidos*” por el Ordenamiento Jurídico Disciplinario Castrense

Los “*Bienes Jurídicos Intangibles*” protegidos por la norma disciplinaria castrense son los siguientes:

- a. **El Servicio:** Dicho bien se encuentra concebido en el Numeral 11º del Artículo 6º de la Ley 1862 de 2017, y corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunidad, representado en los Fines que la Constitución y la ley han establecido.



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

b. **La Probidad Militar:** Este bien se encuentra referenciado en el Artículo 8º *ibidem*, y corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones, las cuales deben ajustarse a la **“Disciplina”**, los **“Principios”**, los **“Valores”** y las **“Virtudes”** militares que hacen parte de la condición militar. Por ende, dicho bien integra los siguientes bienes:

- 1) La Disciplina Militar (*Artículo 3º ibidem*).
- 2) Principios de la Condición Militar (*Artículo 5º ibidem*).
- 3) Valores Militares (*Artículo 6º ibidem*): Honestidad, veracidad, solidaridad, justicia, responsabilidad, compañerismo, compromiso, valentía, honor, obediencia, servicio, disciplina, familia, seguridad, mística, abnegación, espíritu de cuerpo, espíritu militar, lealtad, control, disciplina de cuerpo, cortesía militar, saludo.
- 4) Virtudes Militares (*Artículo 3º ibidem*): Prudencia, templanza, fortaleza, iniciativa, comunicación, respeto, ejemplo, constancia, liderazgo.

c. **La Disciplina Militar:** Este bien jurídico militar se encuentra reglado en el Artículo 3º de la Ley 1862 de 2017 y compila el conjunto de **“Normas de Conducta”** que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera; por ello es imperioso integrar de forma sustancial los siguientes parámetros:

**Capítulo I.** Normas de Conducta Militar.

**Capítulo II.** Normas de Actuación Militar.

**Capítulo III.** Normas de Actuación frente a la Disciplina.

**Capítulo IV.** Normas Militares de Conducta en el Ejercicio del Mando.

**Capítulo V.** Normas Militares de Conducta en relación con los Subalternos.

**Capítulo VI.** Normas de Conducta en relación con el Derecho Internacional Humanitario.

**Capítulo VII.** Normas de Conducta en Operaciones de Paz, Estabilización, Seguridad y Ayuda Humanitaria.

A su vez, dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- d. **Los Fines del Estado:** Este bien jurídico se encuentra preceptuado en el texto constitucional en su artículo 2° y consagra lo siguiente: *"(...) Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (...)"*.
- e. **Las Funciones del Estado:** Las Funciones del Estado son las instituidas en virtud de la tridivisión del poder público (*Legislativo, Ejecutivo y Judicial*), que deberán desplegar cada una de las Entidades Estatales que los componen para cumplir cabal y eficientemente los Fines del Estado. Para el caso concreto de las Fuerzas Militares (*Ejército, Armada y Fuerza Aérea*), tal y como lo describe la estructura de la Constitución Política de Colombia, hace parte del Poder Ejecutivo, y se entiende que sus instituciones despliegan Funciones Administrativas regladas por el artículo 209° de la Constitución Política de 1991, el cual determina que: *"(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"*.

**Para la existencia de la "Antijuricidad Disciplinaria Militar" se debe presentar el desconocimiento sin justificación de los "Deberes Funcionales" del militar, que debe comportar la afectación de alguno de los anteriores "Bienes Jurídicos Intangibles" anteriormente analizados, los cuales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico disciplinario castrense.**



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2°  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

## 2. Causales que anulan la Antijuricidad de la conducta típica realizada al estimarla lícita, jurídica o justificada

El aspecto negativo de la Antijuricidad lo constituyen las “*Causales de Justificación*”, que son las razones o circunstancias que el legislador consideró para anular la Antijuricidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificada. La **Antijuricidad es lo contrario a derecho; mientras que lo contrario a la Antijuricidad es lo conforme a derecho**, o sea, las “*Causales de Justificación*”; pues éstas anulan lo antijurídico o contrario a derecho, de suerte que cuando hay alguna Causa de Justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, se anula la falta por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho. Excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica, con lo cual desaparece la Antijuricidad, por existir una causa de justificación o licitud<sup>5</sup>.

El artículo 86° de la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, instauró una limitación del deber de responder que tiene el militar al incurrir en una falta disciplinaria y corresponde a las “*Causales Exclusión de la Responsabilidad Disciplinaria*”, siendo una excepción a la regla general y constitucional prevista en el artículo 6° de la Carta Política. En consecuencia, los efectos jurídicos que tienen estas Causales y que se reflejan en la extinción de la responsabilidad, generan una posibilidad de defensa para el investigado, ya que permite otorgar la oportunidad de liberarse de las consecuencias que conlleva la consumación de una falta en este ámbito.

Respecto a estas causales es indispensable destacar que el ex procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez en su obra *Justicia Disciplinaria* ha recalcado que: “*(...) existen algunas causales de justificación y otras de exoneración de responsabilidad, precisando que las que se refieren a las de justificación, también llamadas «objetivas» por un sector de la doctrina, puede afirmarse que convierten la conducta «antijurídica» en jurídica, mientras que lo propio de las causales de inculpatibilidad, es que la conducta conserva su carácter típico y antijurídico, pero se hace «inculpable» y, por ende, se exonera a su autor de responsabilidad (...)*”. (Ordóñez, 2009, pp. 38-39).

Siendo conveniente analizar el significado e importancia de las “*Causales de Exclusión Disciplinaria*” instituidas en el Código Disciplinario Militar, al respecto se tomará como base el artículo publicado por la Doctora JAIDITH

<sup>5</sup> Derecho Penal. Antijuricidad Formal, Material, Licitud, Justificación, Derechos, Deberes, Bienes jurídicos. Además, ver <https://jorgemachicado.blogspot.com.co/2009/03-causas-de-justificacion.html>



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

MILENA PATERNINA SIERRA, llamado "La Aplicabilidad de los Eximentes de Responsabilidad Disciplinaria en Colombia".

- a. **Por Fuerza Mayor o Caso Fortuito:** Esta causal limita la voluntad del sujeto que incurre en una Falta, pues no es su intención cometerla, sino que es promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles. Por ello, es viable afirmar que frente a esta causal la conducta carece de Dolo y/o Culpa. Veamos:

*"(...) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad" (CE, 10 de May. 1996, concepto). (...) la fuerza mayor es un evento o circunstancia que tiene gran influencia sobre la voluntad de una persona, lo que le impide una reacción oportuna para que pueda evitar su advenimiento, o como lo ha manifestado el Consejo de Estado la fuerza mayor significa una autonomía entre la libertad y la autoridad, entre el ciudadano y el Estado: hay una fuerza, un acto estatal, un hecho del príncipe, como dice la doctrina francesa, y esa fuerza es mayor o superior, es irresistible (Ordóñez, 2009, p. 44).*

*(...) caso fortuito: Acontecimiento que se presenta de sorpresa o de manera inesperada que afecta la manifestación de la voluntad del sujeto porque no lo espera, y por ende no está preparado para su llegada lo que viene a cambiar su entorno pues produce un resultado negativo; en este orden de ideas habrá que decir "que para el derecho administrativo, como lo hacían los romanos, los casos fortuitos son hechos de la naturaleza, y la fuerza mayor es un acto o hecho de la autoridad. (...)". (Ordóñez, 2009, p. 44).*

- b. **En Estricto Cumplimiento de un Deber Constitucional o Legal:** Esta causal obedece a otro mandato que ponderablemente abarca salvaguardar "Derechos" o "Deberes" de mayor interés; veamos: *"(...) se entiende que la persona se ve sometida a obrar con preferencia en obedecer desde su criterio normas de carácter superior y con plena conciencia que está quebrantando otra norma de menor valor... "se despliega necesariamente a título de dolo, pues para que ella opere es necesario que el autor haya actuado en forma voluntaria y consciente, pero por la necesidad de hacer prevalecer un deber, que en su sentir reviste mayor importancia. (...)". (Ordóñez, 2009, p. 48).*





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- c. **En Cumplimiento de Orden Legítima de Autoridad Competente emitida con las Formalidades Legales (*Actuar en Cumplimiento de una Orden Vinculante*).** Orden emitida por una autoridad con importancia jerárquica, obligando al subalterno analizar que la misma se encuentre dentro del marco jurídico y facultades legales para emitirla, y la orden cumpla con las formalidades establecidas para su expedición. Veamos: “(...) el sujeto incurre en una falta disciplinaria en el acatamiento de una orden legítima emitida por una autoridad, es decir, al ejecutar u obedecer la orden impartida por un superior se vulnera el régimen disciplinario. Con respecto a esta causal hay que ilustrar el cumplimiento de unas condiciones para que se pueda dar lugar a su existencia, las cuales son: • Que provenga del superior jerárquico; • Que sea legítima, es decir, su contenido se apegue materialmente al orden jurídico; • Que el superior sea competente para emitirla; • Que el subalterno esté obligado a cumplir la orden; • Que se cumplan los requisitos de forma previstos legalmente (Ordóñez, 2009, p. 49) ...la conducta se despliega necesariamente a título de dolo, ello se debe a la necesidad de destacar que el agente del comportamiento típico actúa voluntariamente y con plena conciencia de alejarse del cumplimiento de un deber funcional. (...)”. (Ordóñez, 2009, p. 49).
- d. **Por Salvar un Derecho Propio o Ajeno al cual deba ceder el Cumplimiento del Deber, en razón de la Necesidad, Adecuación, Proporcionalidad y Razonabilidad:** Esta Causal de Exclusión de Responsabilidad tiene una particularidad, y es que da lugar en el sujeto inculcado a un conflicto personal entre el deber ser y un querer propio, colocándose en la situación de tener que escoger entre el cumplimiento de uno o de otro, pero en donde existe mayor inclinación a su querer propio por las razones o criterios personales que se tengan al respecto, es decir, a lo que es el derecho constitucional a la Objeción de Conciencia. En consideración a lo que es el derecho fundamental de la “**Objeción de Conciencia**”, éste también se aplica en materia Disciplinaria, teniendo un efecto muy importante ya que no se puede objetar en conciencia por cualquier razón, sino frente a derechos, principios o valores que, sopesados frente al deber incumplido, explican solventemente el comportamiento de quien se vale de la objeción de conciencia. En otras palabras, el cumplimiento del deber jurídico representaría una lesión de tal trascendencia que afectaría la dignidad humana del agente estatal que objeta en conciencia. (Ordóñez, 2009, p. 58).



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y CONSOLIDACIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2º  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- e. **Por Insuperable Coacción Ajena o Miedo Insuperable:** Se trata de 2 eventos similares; la **“Coacción Ajena”** hace referencia a la intimidación (*física o psicológica*) proveniente de un tercero que impulsa a un sujeto a cometer una conducta. Al respecto hay que destacar que la Coacción debe ser de naturaleza insuperable, es decir, ser de tal virtualidad que, aunque no anule por completo la voluntad, no le deje al sujeto activo más camino, con miras a evitar el mal grave e eminente que se le enuncia, sino la de violar el orden jurídico, esto es, debe demostrarse que en términos racionales no se le podía exigir que se comportara de manera diversa (Cruz, 2015, p.33). El **“Miedo Insuperable”** por su parte, es una situación subjetiva de un individuo, pues en este caso no proviene de una tercera persona que lo intimida, sino que el sujeto internamente padece unos trastornos emocionales a tal punto que le limita su autodeterminación, es decir, que no lo puede controlar ni evitar. En ambos casos se coarta la “Voluntad” del individuo y por consiguiente queda en una situación de vulnerabilidad propiciada por las condiciones forzosas que padece, impulsándolo a cometer una conducta no adecuada que no puede esquivar.
- f. **Con la Convicción Errada e Invencible de que su Conducta No Constituye Falta Disciplinaria (Error Invencible):** Esta causal limita la figura del Dolo, por tratarse de un **“Error Invencible”**, y se presume que el actuar del militar fue diligente. Veamos: *“(…) se requiere que un sujeto incurra en una falta disciplinaria creyendo equivocadamente que no está cometiéndola, situación que puede ser derivada ya sea de una mala interpretación de la norma o de una situación de la cual no se haya podido actuar de manera diferente. (...) es lo que doctrinariamente se ha denominado error, al respecto se han previsto diferentes clases de error dentro de los que se destacan el de hecho, de derecho, mixto, de tipo, de prohibición entre otros. (...) además de la existencia de un error, este es invencible lo que implica que no se puede vencer aun cuando se actué con toda la prudencia y diligencia. (...) El carácter invencible del error demandará un análisis de las circunstancias particulares de cada caso, con especial énfasis en las condiciones personales de quien lo alega y de sus posibilidades efectivas de previsión y conocimiento, toda vez que no es lo mismo, por ejemplo, el error que esgrime una persona con formación profesional de aquella que no la tiene” (Ordóñez, 2009, p.66-67). (...) Además, como refuerzo de este eximente “de ser invencible el error la conducta sería atípica por ausencia de culpa o dolo” (Cruz, 2015, p.82), no habría lugar entonces al origen de una conducta disciplinaria (...).”*





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- g. **En Situación de Inimputabilidad.** Cuando se establezca probadamente la inimputabilidad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativos que esta situación comporte. Veamos: "(...) *un sujeto comete una conducta disciplinaria con el desconocimiento de que está incurriendo en ella, específicamente porque presenta alguna perturbación mental que no le permite percatarse de la ocurrencia del hecho y de sus posibles consecuencias. No obstante, "la situación de inimputabilidad debe estar directamente relacionada con el deber funcional que se estima incumplido, el que, en principio, es susceptible de merecer la imposición de una sanción disciplinaria"* (Ordóñez, 2009, p. 73), es decir, que comprende la vulneración de obligaciones y deberes constitucionales y legales, pero que de manera excepcional no contempla una sanción, por cometerse en unas circunstancias en que no se tenía libre autodeterminación (...)".

Finalmente, es importante recordar que **El Estado NO DEBE ejercer su potestad Disciplinaria respecto de conductas que formen parte del fuero interno de sus agentes, de su esfera personal o que sean expresión de sus derechos fundamentales a la intimidad o al libre desarrollo de la personalidad y que no tengan una relación con la Función a ellos encomendada.** (Ver Sentencias C-819 de 2006 y C-452 de 2016).

### III. CULPABILIDAD DISCIPLINARIA

El postulado de "Culpabilidad" se configura bajo el precepto de aplicabilidad del principio constitucional de "Presunción de Inocencia", por el cual se establece, que toda persona es inocente hasta que judicialmente se demuestre su culpabilidad, en el marco del cumplimiento de la garantía judicial del Debido Proceso (*inciso cuarto del artículo 29º de la Constitución Política*). Está previsto en el **artículo 53º de la Ley 1862 de 2017** que: "(...) *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)*".

#### 1. Dolo y Culpa

Al momento de efectuarse la "Adecuación Típica" y la "Calificación Jurídica" del comportamiento, es necesaria la apreciación y valoración del bien(es) constitucionalmente protegido; es decir, identificando si se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales previstos, y si fue cometida la conducta a título de "Dolo" o "Culpa", es decir, en forma Consciente y Voluntaria o con



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

violación al Deber Objetivo de Cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad.

No obstante, en el Código Disciplinario Militar no aparece una conceptualización directa de "Dolo" y "Culpa"; sin embargo, el artículo 64° de la Ley 1862 de 2017, permite la "Integración Normativa", consecuente con las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Código Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal, Código General del Proceso y Código General Disciplinario; lo cual según el orden de prelación de las normas a aplicar, conlleva a que se considere que estos conceptos se infieran conforme lo contempla la legislación Penal Colombiana vigente, la cual dispone lo siguiente:

*"(...) Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.*

*Artículo 22°. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.*

*Artículo 23°. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. (...)"*

Vistas las consideraciones jurídicas antes referidas, es importante frente al "Dolo" que se conformen los dos elementos configurativos del mismo se hallen presentes, en ese sentido debe ser probado el "Elemento Subjetivo" mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos: (a) Intelectivo (Conocimiento) y (b) Volitivo (Motivación); es decir, que se pruebe su Culpabilidad, y sólo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de una conducta disciplinariamente sancionable. (Corte Constitucional, Sentencia T-330 de 2007).

En el mismo sentido, la decisión jurisprudencial antes mencionada frente al "Dolo" advierte que: "(...) para que pueda existir dolo, solo debe suceder que el sujeto haya tenido conocimiento potencial de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha transgredido, y hayu entendido que su actuación está supeditada a unos deberes. El tener conocimiento de por sí ya inmisceye al querer; pues si aun conociendo que realizó la conducta, es finalmente porque quiero; lo cual ha sido propuesto por Hruschka en la célebre sentencia: "quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

*El dolo en una inicial aproximación se puede conceptualizar a partir de la identificación del cumplimiento de dos elementos de esencia o existencia, uno cognitivo, es decir, el conocimiento y el segundo volitivo, es decir, identificar la existencia de la intencionalidad respecto de la comisión de determinada conducta típica o falta disciplinaria. (...)”.* (Díaz, s.f, p.12).

Por su parte, la **“Culpa”** se configura cuando se inobserva el deber objetivo de cuidado a través de la **Impericia** (falta de experiencia o habilidad para el ejercicio de la función designada), la **Imprudencia** (falta de cautela, moderación, discernimiento o insensatez o irresponsabilidad en el ejercicio de la función encomendada) o la **Negligencia** (descuido, omisión, desatención, o falta de interés).

## 2. Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Disciplinaria (Levedad o Gravedad de una Falta)

Se encuentran recogidas en los artículos 84° y 85° de la Ley 1862 de 2017, clasificadas en **Circunstancias de “Atenuación”** (Disminuye la Responsabilidad) y **“Agravación”** (Aumenta la Culpabilidad del Autor). Las circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria gozan de tal relevancia, por cuanto ayudan a determinar la graduación de las sanciones, para concretar la responsabilidad sin llegar a eliminarla o agravarla completamente.

## IV. CONCLUSIONES

1. Los **“Elementos”** que configuran la **“Responsabilidad Disciplinaria Castrense”** son la **“Tipicidad”**, la **“Antijuricidad Disciplinaria Militar”** y la **“Culpabilidad”**; para tal efecto, al momento de proferirse la decisión de Primera Instancia, el A-quo debe realizar el estudio mancomunado de los tres, en aras de determinar la responsabilidad o no del investigado(s).
2. En materia de **“Tipicidad Disciplinaria Castrense”**, las Faltas están definidas de manera general y amplia en **“Tipos en Blanco o de Reenvío”**, lo cual hace necesario complementarlos con otras disposiciones, en particular con las Constitucionales, Legales, Reglamentarias, Doctrinales (*Directivas, Circulares, Manuales, Reglamentos*) y las Órdenes e Instrucciones que se hayan impartido para la adecuada prestación del servicio o función<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Artículo 79° Ley 1862/2017. *Otras Faltas. Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen faltas disciplinarias gravísimas los comportamientos consagrados en la ley como causal de mala conducta o que tengan prevista la sanción de destitución o remoción del cargo y la violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, consagrados en la Constitución o en la ley.*



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

3. El Funcionario Competente debe realizar el análisis de la estructura del **"Tipo Disciplinario"** sin incurrir en un ejercicio de **"Sobreinterpretación Normativa"**, es decir, dando una lectura excesivamente fragmentaria a la falta disciplinaria, lo cual significa, dividir los componentes gramaticales del texto de la ley más allá de los límites impuestos por las reglas hermenéuticas vigentes en Colombia. Los tipos disciplinarios deben ser leídos e interpretados en forma integral y razonable, asumiendo que para cada tipo el legislador ha consagrado una descripción legal completa y específica en la cual constan todos sus elementos constitutivos.
4. La **"Antijuridicidad Disciplinaria Militar"** es de carácter **"Formal"** y **"Material"**, y está dirigida a la salvaguarda de los **"Bienes Jurídicos Intangibles"** que son propios de una institución castrense jerarquizada; entre ellos se encuentran el **"Servicio"**, la **"Disciplina"** y la **"Probidad"**, así como bienes que le son propios a todos los Servidores Públicos en Colombia, dirigidos al cumplimiento de los **"Fines"** y **"Funciones"** del Estado; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.
5. La **"Culpabilidad"** en materia Disciplinaria Castrense, se erige en el estudio y la comprobación del **"Dolo"** (*Intención: Conocimiento y Voluntad*) y la **"Culpa"** (*Falta al Deber Objetivo de Cuidado*), toda vez que la Responsabilidad Objetiva se encuentra proscrita por ley.
6. El Estado **NO DEBE** ejercer su potestad Disciplinaria respecto de conductas que formen parte del **"Fuero Interno"** de sus agentes, de su **"Esfera Personal"** o que sean **"Expresión de sus Derechos Fundamentales"** a la intimidad o al libre desarrollo de la personalidad y que no tengan una relación con la Función a ellos encomendada.

## V. ALCANCE Y FINALIDAD DE LOS CONCEPTOS

En Circular No. 003 del 04 de Julio de 2017 expedida por el Comando del Ejército Nacional, se dispuso los lineamientos a seguir para la solicitud de conceptos jurídicos. Así las cosas, es importante mencionar como aspecto a tener en cuenta lo consagrado en la Circular de la cual se extrae lo siguiente: **"(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiben características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>7</sup> de la Constitución Política de Colombia, artículo**

<sup>7</sup> Artículo 230° CN/1991. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA! Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonajercito.mil.co](mailto:dadae@buzonajercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

5° de la Ley 153 de 1887° y artículo 28° de la Ley 1755 de 2015. (...). (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los conceptos y/o lineamientos de la Dirección Control de Investigaciones no tienen efectos vinculantes respecto de las decisiones que emitan los funcionarios competentes en las diversas acciones disciplinarias o de responsabilidad administrativa, pues estas deben ser adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y bajo los criterios de interpretación de la Ley conforme a lo estipulado en el artículo 63° de la Ley 1862 de 2017<sup>10</sup>.

## II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

- Directiva Permanente No.051/2019 – Lineamientos y Directrices para el trámite de las actuaciones disciplinarias en el Ejército Nacional – Ley 1862 de 2017 (agosto, 04).
- Radicado No.20191073568823/MDN-COGFM-COEJC-DICOI-15.1 de fecha 27 de agosto de 2019. “De la “Tipificación” de “Faltas Disciplinarias” contenidas en el Código Disciplinario Militar “Ley 1862/2017”, que configuran “Actos de Corrupción”.
- Radicado No.20191079207883/MDN-COFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 de fecha 22 de marzo de 2019 “análisis, interpretación y aplicación del artículo 79° de la Ley 1862/2017 “Otras Faltas”.
- Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020120034000 (13382012), Ene. 24/19.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

<sup>8</sup> Artículo 5° Ley 153/1887. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.”

<sup>9</sup> Artículo 28° Ley 1755/2015. “ (...) Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (...)”

<sup>10</sup> Artículo 63° Ley 1862/2017. Interpretación de la Ley Disciplinaria. En la interpretación y aplicación de este código el funcionario competente tendrá en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”

**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
 Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
 Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)





Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107000453733 MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1**

- Paternina Sierra, J. (2018). La aplicabilidad de los eximentes de responsabilidad disciplinaria en Colombia En. Revista Justicia, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp.507-538. DOI:

Respetuosamente,

  
Mayor **LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA**  
Director de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército

Elaboró: MY Elsnar Jaime Avela Lopez - Oficial de Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó y Va.Bo.: MY Luis Alfredo Vásquez Rueda - Director DADAE

 **2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)

